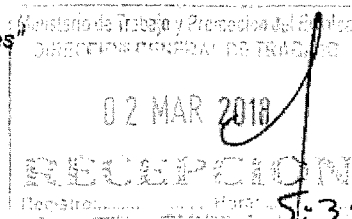




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 31 -2018-MTPE/2/14.1**



**PARA** : Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
**Director General de Trabajo**

**DE** : Víctor Renato Sarzo Tamayo  
**Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)**

**REFERENCIA** : Documento S/N de fecha 25 de enero de 2018  
(H.R. N° E-14135-2018)

**FECHA** : 02 de marzo de 2018

**I. ASUNTO**

Opinión técnica sobre la extensión de los beneficios del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a los trabajadores no sindicalizados.

**II. BASE LEGAL**

- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT).
- Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).
- Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**III. ANTECEDENTES**

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa DEPRODECA S.A.C. (SITRADEP), en conjunto con la Federación de Trabajadores de la Industria Privada del Perú (FETIP), consultan sobre la extensión de los beneficios del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a los trabajadores no sindicalizados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales comprendidos en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal. En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los aspectos consultados en el marco de nuestras competencias.

**IV. ANÁLISIS**

1. El convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario tiene eficacia limitada, esto es, solo alcanza a los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

2. En efecto, como se establece en el artículo 9 TUO de la LRCT y en los artículos 4 y 34 del Reglamento de la LRCT, el sindicato más representativo, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados); en cambio, el sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados.
3. En consecuencia, el convenio suscrito por un sindicato minoritario alcanza únicamente a sus afiliados.

#### V. CONCLUSIONES

Por disposición legal, los beneficios previstos en un convenio colectivo producto de una negociación colectiva entre el empleador y un sindicato minoritario tendrán eficacia limitada, esto es, solamente alcanzan a los afiliados de dicha organización sindical.

Atentamente,

.....  
RENATO SARZO TAMAYO  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo